

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**Jueves 24 de Mayo de 1990**

**MINISTERIO DE SALUD**

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO  
DE FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES  
ATMOSFERICOS QUE INDICA, EN SITUACIONES  
DE EMERGENCIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA**

Santiago, 19 de Febrero de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

**Núm. 32.-** Visto: lo establecido en los artículos 67 y 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N°2.763, de 1979; en los artículos 1° y 8° del Decreto Supremo N°144, de 1961, del Ministerio de Salud, en la Resolución N°1.215, de 1978, sobre "Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica" del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud y en la Resolución N°369 de 1988, del Ministerio de Salud, que establece el Índice de Calidad del Aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana.

Considerando: que la contaminación atmosférica de la Región Metropolitana alcanza niveles peligrosos para la salud de los habitantes en algunas épocas del año y que es necesario adoptar oportunamente las medidas técnica conducentes a controlar la situación señalada, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente:

**Decreto:**

1°.- En el caso que los estimadores del Índice de Calidad del Aire para Partículas (ICAP), definido por Resolución Exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud, superen los valores que equivale a 300, situación que se denominará Pre-Emergencia, en cualquiera de las siguientes estaciones: A (Plaza L. Gotuzzo); B (Providencia 200); C (Avda. La Paz 1003) y D (Parque O'Higgins frente Plaza Ercilla), del Sistema de Medición de Contaminantes Atmosféricos y Variables Meteorológicas (red MACAM), la autoridad sanitaria podrá ordenar, por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que figuren en el listado a que se refiere el punto 3° de este decreto y cuyo aporte de material particulado a la atmósfera corresponda, en conjunto, al 20% del total de la emisión diaria calculada del mismo listado.

2°.- Cuando los estimadores mencionados en el punto 1° superen los valores que equivalen a 500, situación que se denominará Emergencia, en cualesquiera de las

estaciones A, B , C o D de la misma red MACAM, la autoridad sanitaria podrá ordenar por el medio más rápido y expedito a su alcance, la paralización por períodos de 24 horas, renovables, de aquellas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, que figuren en el listado a que se refiere el punto 3° de este decreto y cuyo aporte al material particulado a la atmósfera corresponda, en conjunto, al 50% del total de la emisión diaria calculada del mismo listado.

3°.- Para determinar cuáles fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos deberán paralizar sus actividades en las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia, definidas en los puntos 1° y 2°, anteriores, respectivamente, la autoridad sanitaria se basará en un listado que, para estos fines, confeccionará el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana en el mes de marzo de cada año, debiendo comunicar por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, las concentraciones con que aparecen en dicho listado. A partir de esta fecha, los representantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar reclamos. Vencido este plazo, el Servicio confeccionará un listado definitivo, el que deberá estar afinado a más tardar el último día hábil del mes de abril. Tal listado contendrá las fuentes emisoras de material particulado originado en industrias e instituciones, ordenadas en orden decreciente respecto de la concentración de partículas, medida o estimada, en las chimeneas de descarga de cada fuente o de otra forma cuando ello no fuese posible. El Servicio actualizará dicho listado, de acuerdo con los nuevos antecedentes de que disponga, cada dos meses , en cuyo caso deberá comunicarlo a los interesados los que podrán reclamar, en la forma y plazo indicado precedentemente.

Basándose en este listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales este Listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales se obtienen reducciones del 20% y 50% de las emisiones diarias respecto del total diario calculado del mismo listado, correspondiente a las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia, respectivamente, definidas en los puntos 1°. y 2° precedentes.

4°.- Los representantes de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos interesados en efectuar modificaciones en relación a la información que mantiene el Servicio de Salud del Ambiente a su respecto de esta materia, deberá remitir a ese Servicio los resultados de un muestreo isocinético, realizado por instituciones idóneas debidamente calificadas por ese mismo Servicio, de las mediciones efectuadas en cada una de las chimeneas, a través de las cuales se vierte a la atmósfera el material particulado.

Los resultados solicitados corresponderán a concentraciones de material particulado ( $\text{mg}/\text{m}^3$ ), referidas a condiciones normales ( $25^\circ\text{C}$  y 1 atmósfera de presión), y tasas de emisión horaria ( $\text{Kg}/\text{hr.}$ ), medidas en cada una de las chimeneas de descarga de las fuentes emisoras, de acuerdo a los métodos y condiciones que señala el punto 5°.

Asimismo, y con el objetivo de identificar posibles estacionalidades en el funcionamiento de las fuentes emisoras, se deberá además, proporcionar información acerca de la programación anual de las fuentes emisoras, de material particulado

(horas/día, días/mes, meses/año, de operación), y, en el caso que corresponda, tipo de combustible empleado y consumo horario.

5°.- Respecto del muestreo isocinético, éste deberá ser realizado a plena carga, de acuerdo al Método 5 ó 17, según corresponda, de la EPA (Evironmental Protección Agency, U.S.A.): "Determinación de Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias", en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera, provistas, en el caso que éstas dispongan, de los respectivos dispositivos por reducción de emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias", en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera provistas, en el caso que éstas dispongan, de los respectivos dispositivos para reducción de emisiones.

En el caso de no ser posible la utilización de los métodos antes mencionados, debido a características propias de una fuente emisora en particular, el interesado en efectuar dicha determinación deberá proponer al Servicio de Salud del Ambiente al menos un método alternativo que permita efectuar la medición y evaluación requerida.

6°.- Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 1° y 2° del presente decreto, si los niveles de contaminación atmosférica se mantuvieran en el rango definido como situación de Emergencia por más de 48 horas seguidas, la autoridad sanitaria podrá ordenar , paralelamente al resto de medidas que corresponda adoptar respecto de otros sectores contaminantes ante una situación de emergencia, las medidas de paralización que estime necesarias con el fin de proteger la salud de la población .

7°.- Los valores a que se refieren los puntos 1° y 2° que definen las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia , y los correspondientes porcentajes de reducción de emisiones de material particulado allí señalados, como asimismo aquellos valores que definen las concentraciones de corte del punto 3° para las mismas situaciones , se actualizarán anualmente por Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año.

8°.- Derógase el Decreto Supremo N°251 del 24 de junio de 1989, del Ministerio de Salud a contar de la fecha en que se publique la Resolución a que se refiere el punto 7°, precedente.

Artículo Transitorio. En el año 1990 no se aplicarán al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana ni al Ministerio de Salud los plazos que respectivamente le señalan los puntos 3° y 7°, del presente decreto.

Anótese y tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República .-  
Dr. Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento .- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.